



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que, en el presente proceso ejecutivo, la parte demandante presentó liquidación de crédito (*anexo 015, C01Principal*); de la cual se corrió traslado a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el art. 110 del C.G.P. (*anexo 016, C01Principal*), sin que se presentara objeción a la referenciada.

Revisado el proceso se advierte que mediante providencia del 25 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago por los capitales de los pagarés presentados, por los intereses de plazo y de mora; no se libró mandamiento de pago por los intereses de mora del pagaré No. 14111908, toda vez que no fueron solicitados (*anexo 03, C01Principal*).

En la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante se advierte que liquidó intereses moratorios sobre el capital del pagare No. 14111908.

Va para decidir.

Manizales, 12 de febrero de 2024.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA



17-001-31-03-002-2023-00217-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 140

Dentro del presente proceso ejecutivo, adelantado por Banco Scotiabank Colpatria S.A, en contra de la señora Yaqueline Guevara, fue allegada por la parte demandante liquidación de crédito (*anexo 015, C01Principal*); de la cual se corrió traslado a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el art. 110 del C.G.P. (*anexo 016, C01Principal*), sin que se presentara objeción a la referenciada.

Si bien es cierto, en el término de traslado de la liquidación del crédito los convocados al juicio compulsivo no ejercieron ninguna clase de resistencia; no es menos que los artículos 132 y 444 del CGP, mandan a realizar un control de legalidad que busca evitar la consumación de irregularidades en el trasegar de los actos procesales.

Para desatar lo que en derecho corresponde, este judicial, aplicando los principios consagrados en los artículos liminares, observa que la parte demandante al presentar la liquidación de crédito, liquidó intereses de mora por el capital del pagaré No. 14111908, cuando en el mandamiento de pago se indicó: “...por los intereses de mora, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, advirtiéndose que los mismos se liquidarán sobre los saldos de capital a la tasa máxima legal permitida, desde que se hicieron exigibles, esto es, desde el 6 de junio de 2023 y hasta que se produzca el pago total de la obligación; **con excepción del pagaré No. 14111908, pues no se solicitaron réditos de mora.** (Págs. 23-25, Anexo 02, Cd. Ppal. digital)...”

Ahora, revisada la liquidación se advierte que ha de ser modificada por el Despacho, pero sólo en lo tocante al valor a la liquidación de los intereses de mora presentada sobre el pagaré No.14111908, pues éstos no se podrán tener en cuenta, pues como se ha iterado en múltiples providencias, no fueron ordenados en el mandamiento de pago ya que la parte no lo deprecó en el libelo inaugural; por tanto, la liquidación de crédito que se aprueba queda de la siguiente manera:

Los pagarés Nos. 18460561, 10613577 y 18460562 tal y como fueron presentadas.

La liquidación por el pagaré No. 14111908, queda así:

LIQUIDACIÓN PAGARÉ No. 14111908	
CAPITAL	\$54.042.089,00
INTERÉS DE PLAZO	\$4.661.804,00
TOTAL LIQUIDACIÓN PAGARÉ No. 14111908	\$58.703.893,00



TOTAL LIQUIDACIÓN A APROBAR

\$328.097.228,31

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

oqr

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37bb0f531179ff5fc9c941f1f554ec18c296c84e14084feb41f28d1dd709d521**

Documento generado en 20/02/2024 06:39:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>